

C.J.A. ORDINARIO 1595/985 P.I.C.A. (S.)

OBJ.: Informe sobre Recurso de Protección N° 1887-2022, interpuesto en contra de la Armada de Chile.

REF.: Resolución de fecha 06 de abril de 2022, en causa Rol I.C. Protección N°1887-2022.

VALPARAÍSO, 08 ABR. 2022

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

AL SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1. En cumplimiento a lo ordenado por Us. Iltna., mediante documento de la referencia que incide en el Recurso de Protección número de ingreso Rol 1887-2022, interpuesto por Luis Rendón Escobar, en contra del Sr. Comandante en Jefe de la Armada, vengo en evacuar el informe requerido al tenor del libelo de protección, solicitando desde ya el total rechazo de dicha acción y señalando a Us. Iltna. lo siguiente:

A. SÍNTESIS DE LAS RECLAMACIONES CONTENIDAS EN EL RECURSO DE PROTECCIÓN:

El recurrente indica que interpone la presente acción de protección fundado en que la Armada de Chile mantiene una serie de homenajes a la persona del Almirante y ex Comandante en Jefe de la Armada Sr. José Toribio Merino Castro (Q.E.P.D.), en distintas unidades y reparticiones navales, según un inventario entregado por la Armada de Chile, en virtud de una solicitud de acceso a la información pública.

Alega asimismo, sin entrar en detalles, que la mantención de tales homenajes al Almirante José Toribio Merino Castro lo afectaría en lo personal, ya que constituiría una perturbación permanente a su derecho a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política.

Conforme demostraremos, la acción constitucional se encuentra desprovista de fundamentos que la hagan plausible, tanto por no existir vulneración de la garantía constitucional señalada, como por el hecho de no verificarse una actuación arbitraria o ilegal.

Fecha: 08 ABR. 2022

B. EN CUANTO AL RETRATO Y FOTOGRAFÍA DEL ALMIRANTE JOSÉ TORIBIO MERINO:

Informo a Us. Iltrma. que, de acuerdo al detalle contenido en el documento titulado "Anexo" O.T.A.I.P.A. ORD N°12900/650 C.C.R., de 28 de octubre de 2016 y entregado al recurrente a propósito de su nueva solicitud de acceso a la información pública, con fecha 11 de febrero de 2022, la Institución informó la existencia de elementos relacionados con el ex Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Sr. José Toribio Merino Castro (Q.E.P.D.), de los cuales, en la actualidad sólo existen dos, toda vez que la plazoleta ubicada en la Estación Naval "Isla Dawson" y el auditorio del Centro de Entrenamiento de la Armada, ya no llevan el nombre del Almirante Merino ni tampoco existe en el Museo Marítimo Nacional la "Sala de exposición Almirante J. Merino C."

En cuanto a los retratos ubicados en el Centro de Entrenamiento de la Armada; Gobernación Marítima de Antofagasta; Destacamento IM N°1 "Lynch" y Fuerza de Submarinos, tampoco existen actualmente tales elementos, perviviendo en la actualidad únicamente, un retrato y una fotografía que dan cuenta del desempeño en los cargos de Comandante en Jefe de la Armada y de Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval, respectivamente, los que forman parte de una galería que contiene cronológicamente a todas las autoridades que desempeñaron dichos cargos, desde el primero hasta el último.

Dicha galería no supone un reconocimiento a una figura en particular y su emplazamiento dentro del respectivo recinto militar no vulnera disposición legal o reglamentaria alguna.

Entendemos que la discusión respecto al mérito de la decisión de instalar o mantener los elementos en cuestión es un asunto que se encuentra por completo ajeno al sentido, objeto y límites de la acción constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

C. FUNDAMENTOS DEL RECHAZO AL RECURSO DE PROTECCIÓN:

Inexistencia de vulneración a una garantía constitucional:

Conforme se adelantó, el actor reclama que el asunto en cuestión afectaría su integridad psíquica, por cuanto, según afirma, *"contraviene la garantía de no repetición, uno de los principios que debe incluir una debida reparación a las víctimas, como se explicará más adelante. En efecto, al homenajear a un responsable de violaciones a derechos humanos, el Estado amenaza implícitamente con la reiteración de tales violaciones y eso perturba la integridad síquica de quienes fueron ya víctimas, entre quienes me cuento"* (sic) (pág. 6 del libelo).

A este respecto, se advierte con claridad que la acción ha sido erradamente planteada.

Conceptualmente, sabemos que: *"Toda persona tiene el derecho de mantener y conservar su integridad tanto física y psíquica como moral. Para dar una simple definición de cada uno de estos elementos, se puede decir que la integridad física implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas, así como de su salud mental y psíquica; la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y la integridad moral consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de*

Fecha: 08 ABR. 2022

acuerdo con sus convicciones personales” (Javier Alfonso Galindo: Contenido del Derecho a la Integridad Personal, en Rev. de Derecho del Estado N.º 23, diciembre de 2009, pág. 117).

A su turno, la Corte Interamericana de DD.HH. (Corte IDH). ha conceptualizado la denominada integridad personal en diversos fallos, como ocurrió en el fallo “Familia Barrios vs. Venezuela” del año 2011: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.*

Conforme se aprecia, la noción de afectación de la “integridad psíquica” apunta necesariamente a actuaciones que amenacen, perturben o priven al individuo de su derecho a conservar un estándar razonable de estabilidad emocional o psicológica; pues desde luego, es imposible asegurar una vida completamente libre de turbaciones, molestias o desagradados. Así las cosas, estaremos frente a una lesión a la integridad psíquica cuando se genera **una alteración notoria y significativa de las condiciones de existencia de la persona agraviada**. Es por ello que la propia Corte IDH alude expresamente a la presencia de “secuelas”, noción en la que subyace la idea de consecuencias lesivas que se manifiestan con un grado de persistencia en la vida del afectado, alterando negativamente el cauce de desarrollo en la esfera inmaterial de su existencia.

En este caso, no se ha alegado que el recurrente sufra tal detrimento de su integridad psíquica a causa de la supuesta omisión que se imputa a este Almirante y Comandante en Jefe de la Armada, en ninguna parte se refieren trastornos, patologías o dolencias psico-emocionales, las que -dicho sea de paso- aparecen como poco probables, en especial si se considera que los elementos en cuestión se ubican dispuestos dentro de un recinto militar de acceso restringido, ubicado en una ciudad distinta a la de residencia del recurrente.

La garantía de no repetición no puede ser objeto de recurso de protección:

Como señalamos, la sola lectura del recurso deja en evidencia que a través de él se busca instalar una discusión artificial y ajena a la naturaleza de la acción constitucional de protección.

Desde luego, en lo que respecta a la llamada garantía de no repetición, en primer lugar, debe señalarse que no es una garantía que esté cautelada por la acción de protección, al tenor de lo que prevé el propio artículo 20 de la Carta Fundamental, de lo que se sigue la inidoneidad del recurso en cuestión para conocer y juzgar este aspecto, que debe ser analizado con una mirada global, en tanto involucra al Estado en su conjunto y no sólo a lo que acontece en una unidad en particular dentro de una sola de sus instituciones.

Fecha: 08 ABR. 2022

En segundo lugar, y contrario a lo que postula el recurrente, él no ostenta un derecho subjetivo respecto de esta garantía, pues involucra medidas que son decretadas en beneficio de la sociedad en su conjunto y no en directo resarcimiento de las personas afectadas por vulneraciones de los DD.HH.

Como indica una autora: *“Luego de revisados los contextos en los que la Corte IDH ha utilizado el término ‘sociedad en su conjunto’, se puede inferir que el tribunal, mediante estos laudos, intenta reparar más que el daño a una víctima individual. Combatiendo la impunidad, por ejemplo, a través del establecimiento de la verdad sobre las raíces de muchas violaciones y ataques cometidos en el pasado y no simplemente resolviendo el caso sub-judice. La interpretación amplia de la Corte IDH de ‘la sociedad en su conjunto’ es prueba de la intención disuasoria de ciertas medidas otorgadas por el tribunal”* (Schönsteiner, Judith: *“Dissuasive measures and the ‘society as a whole’: A working theory of reparations in the Inter-American Court of Human Rights. American University International Law Review, v. 23 n.1. 2015, p. 144.*)

Ausencia de ilegalidad:

El recurso de protección constituye jurídicamente una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de los derechos preexistentes e indubitados que en esa misma disposición se enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es un requisito indispensable de esta acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Sin embargo, en el presente recurso no se advierte la existencia de alguna acción u omisión ilegal cometida por parte de la Armada de Chile. En efecto, para que exista una conducta ilegal de parte de una autoridad pública, es necesario que exista a su vez, previamente, una obligación jurídica que deba ser cumplida dentro de la competencia de la misma, en este caso, del Comandante en Jefe de la Armada. Así se desprende del principio de legalidad establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, según el que los órganos del Estado sólo actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

En este caso, tal como US.I. podrá claramente advertir, no se ha invocado por el recurrente acto, resolución, orden o disposición jurídica cuyo cumplimiento se haya desoído u omitido.

En cuanto a la legitimación del recurrente para deducir la presente acción de protección, cabe hacer presente a Us. Itma. que, como se señaló anteriormente, la discusión planteada es artificial, por cuanto lo que realmente hace el recurrente es ejercer su derecho de petición a la autoridad, a través de US.I. Ahora bien, dicha facultad no implica que toda petición o exigencia formulada por una persona determinada genere necesariamente la obligación para ésta, de obrar como el peticionario lo requiere. En efecto, por su naturaleza, una petición puede ser acogida o desechada. Los órganos de la administración del Estado no se obligan frente a los ciudadanos por la sola virtud de las peticiones que estos puedan formular, sino en cuanto dicho requerimiento

Fecha: 08 ABR. 2022

tiene un amparo o correlato legal que obliga o dispone la actuación del Estado en una determinada materia.

En el caso en particular que aquí se pretende debatir, el actor realiza una caracterización respecto a ciertos elementos instalados dentro de recintos militares, la mayoría de los cuales, como ya se indicó, si bien existían al año 2016, actualmente no existen.

De esta manera, se hace presente a Us. Iltma. que, la Armada de Chile, no ha incurrido en omisión alguna, mucho menos de carácter ilegal, pues no ha vulnerado ninguna norma constitucional o legal que establezca un deber de actuar en la forma que el requirente lo ha expresado.

Ausencia de arbitrariedad:

Por otra parte, tampoco se advierte de ninguna manera que exista arbitrariedad en la conducta de la Armada de Chile, ya que como ha señalado la jurisprudencia y, en especial, la Excma. Corte Suprema, la arbitrariedad consiste en un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho (C.S. Rol 780-2003). Para que exista arbitrariedad debe haber, entonces, carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación (C.A. de Concepción, Rol 332-2004).

Así las cosas, US.I. podrá apreciar que la sola circunstancia que exista un retrato y una fotografía en el marco de una galería de ex autoridades navales, dotan al acto de toda razonabilidad, pues es completamente atendible que una institución militar como la Armada de Chile recuerde a sus ex comandantes en sus respectivas unidades o reparticiones, sin que se le atribuya ninguna connotación política, como erradamente lo pretende el recurrente.

Por otra parte, en relación a la extensa argumentación subjetiva del recurrente relativa a la figura política del Almirante Merino, cabe hacer presente que dicho Almirante se desempeñó como Comandante en Jefe de la Armada hasta el día 8 de marzo de 1990, fecha en que se acogió a retiro voluntario, sin que nunca haya sido imputado, procesado, acusado ni menos condenado por delito alguno.

Principio de no deliberación:

Por último, se hace presente a US. I., que este Almirante - Comandante en Jefe de la Armada, conforme a lo dispuesto en el artículo 101, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, no se referirá a los fundamentos y consideraciones de tipo político que el recurrente Sr. Rendón efectúa en su libelo.

2. En consecuencia, se estima que no ha concurrido omisión ilegal o arbitraria alguna por parte de este Almirante - Comandante en Jefe de la Armada, que haya vulnerado la garantía constitucional alegada, por lo que solicito respetuosamente a US. I. que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes.

Fecha: 08 ABR. 2022

3. Finalmente, para su mayor ilustración, se adjunta un anexo con fotografías de la galería de ex Comandantes en Jefe de la Primera Zona Naval y de la galería de ex Comandantes en Jefe de la Armada.

Saluda a Us. Iltna.

Por orden del Sr. C.J.A.



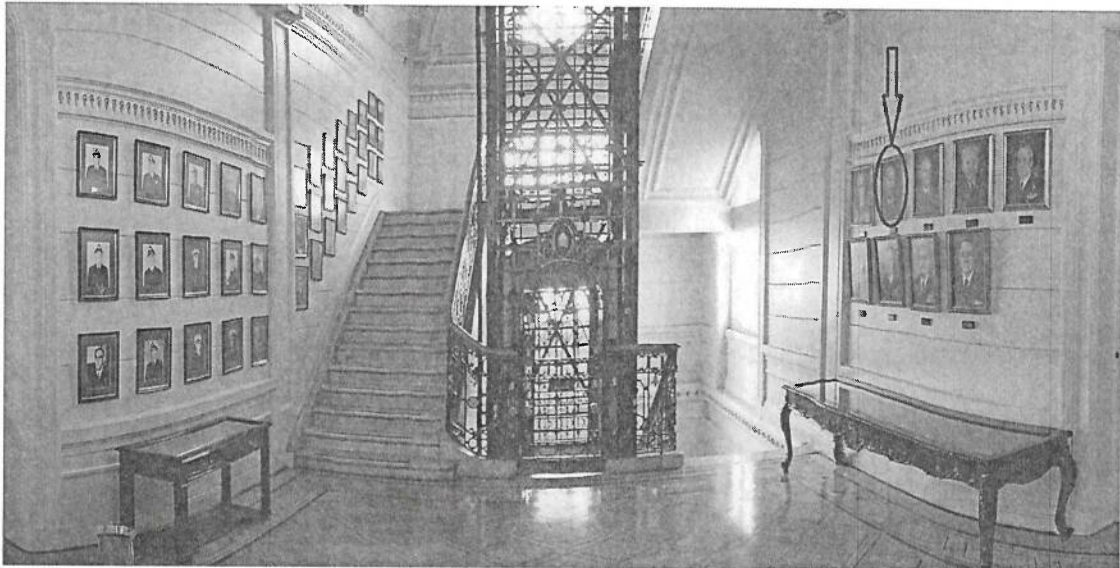

PABLO GONZÁLEZ OUVRARD
CAPITÁN DE NAVÍO
SECRETARIO DEL SR. ALMIRANTE

DISTRIBUCIÓN:

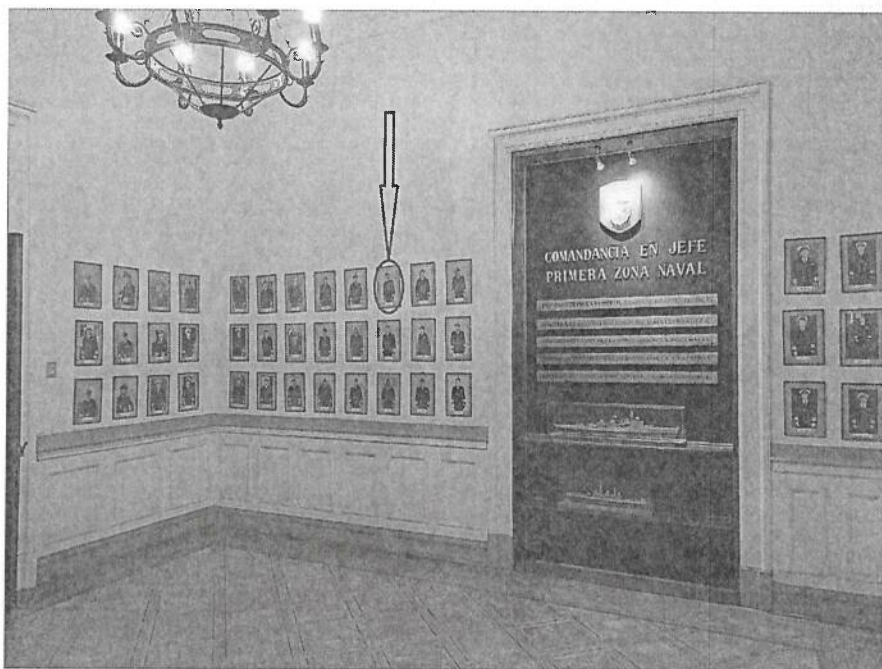
- 1.- P.I.C.A. STGO. (C/Adj.)
- 2.- A.P.F. STGO.

ANEXO

1. Galería de ex Comandantes en Jefe de la Armada.



2. Galería de ex Comandantes en Jefe de la Primera Zona Naval.



Saluda a Us. Iltrma.

Por orden del Sr. C.J.A.



[Handwritten Signature]
RABLO GONZÁLEZ OUVRARD
CAPITÁN DE NAVÍO
SECRETARIO DEL SR. ALMIRANTE

DISTRIBUCIÓN:
Ídem docto. principal.